

Resolución Directoral Ejecutiva Nº 067-2020-MINAGRI-PCC

Lima. 12 de noviembre de 2020

PAD N° 003-2020-MINAGRI-PCC-STPAD

VISTO: Informe de Precalificación N° 003-2020-MINAGRI-PCC-STPAD de fecha 12 de noviembre de 2020, y demás actuados que obran en el presente expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procesamiento Sancionador una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, respecto a la imputación de la falta disciplinaria se debe tener en cuenta lo previsto en el sub numeral 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, mediante Oficio N° 360-2020-MINAGRI-DM de fecha 26 de agosto de 2020, el Ministro de Agricultura y Riego, remite al Programa de Compensaciones para la Competitividad – Agroideas, el informe de Control Específico N° 022-2020-2-0052-SCE, a

fin que se disponga el inicio del procedimiento administrativo al funcionario y servidor público involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, el inicio del Plan de Negocios "Incremento y mejoramiento de la producción y calidad y comercialización del café", comprende la firma del convenio de adjudicación de recursos no reembolsable y la elaboración del Plan Operativo Anual (POA) en ese sentido, el 25 de setiembre de 2014, se suscribió el convenio N° 230-2014-MINAGRI-PCC denominado "Convenio de Adjudicación de Recursos No Reembolsables del incentivo para la Adopción de Tecnologías que otorga el Programa de Compensaciones para la Competitividad" entre El Programa y la Organización (Asociación de Productores Agropecuarios "Los Ambientalistas"), con el objeto de establecer los términos y condiciones, así como las obligaciones y compromisos de las partes para el cofinanciamiento por parte de El Programa de los costos de inversión asociados a la adopción de tecnología del Plan de Negocios, el monto que cofinancian ambos, para la ejecución del Plan de Negocios ascendiente a S/. 969, 799.80 distribuido de la siguiente manera: El Programa S/. 678, 859.00 (80.00%) y La Organización S/. 290, 940.00 (20.00%).

Que, en ese escenario, para el deslinde de responsabilidades en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha identificado a los siguientes servidores civiles:

- Carlos Hermilio Calderón Nishida, jefe de la Unidad de Monitoreo, desde el 29 de noviembre de 2016 al 23 de abril de 2018, designado con Resolución Jefatural N° 150-2016-MINAGRI-PCC de fecha 29 de noviembre de 2016 y con Contrato Administrativo de Servicio N° 010-2016-MINAGRI-PCC-UA/CECAS de fecha 30 de



Resolución Directoral Ejecutiva Nº 067-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 12 de noviembre de 2020

noviembre de 2016 y concluido su designación con Resolución Jefatural N° 060-2018-MINAGRI-PCC de fecha 23 de abril de 2018.

Siendo el responsable de la verificación de la adopción efectiva de la tecnología por el beneficiario, de realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de los Planes de Negocio y de la comunicación a la JP de los incumplimientos detectados, para la aplicación de las penalidades previstas en el convenio de adjudicación de recursos reembolsables, por su omisión de funciones.

Asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y g) de la Clausula Sexta "Obligaciones Generales del Contratado" del Contrato Administrativo de Servicio N° 010-2016-MINAGRI-PCC-UA/CECAS del 30 de noviembre de 2016, que señala: a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como son las normas y directivas internas vigentes de El Programa que resulten aplicables a esta modalidad contractual; (...) g) Cumplir las normas y directivas internas vigentes de El Programa y demás obligaciones que correspondan. Teniendo en cuenta lo siguiente:

No tomo acciones a fin de validar la información contenida en el Informe Técnico N° 0019-2016-MINAGRI-UR-CAJ-PNT/OFD de fecha 06 de setiembre de 2016, mediante el cual el especialista técnico de la Unidad de Regional de Cajamarca informe, sobre la verificación del cumplimiento del Primer Paso Critico del Plan Operativo Anual (PC-POA1) presentado por La Organización, de cuya revisión y análisis se advierte que el citado especialista visito el predio de un (01) agricultor que no pertenece a la lista de los 64 socios elegibles, de la misma forma, se advierte que en la relación de participación en la verificación efectuado por el especialista, tres (3)

asistentes firmantes no pertenecen a los 64 socios que conforman el padrón de productores agrarios "Los Ambientalistas".

No adopto acciones de seguimiento y avaluación a la ejecución del PNT, a sabiendas de las irregularidades en la entrega de los beneficios contemplados en el IPC-POA1 del PNT, las cuales le fueron comunicados mediante el Informe Técnico N° MINAGRI-PCC-UM-014-2017/GZS de fecha 23 de enero de 2017, recibido el 14 de febrero de 2017 en la Unidad de Monitoreo (según Hoja de Ruta) – CUT N° 418-2017) y 042-2017-MINAGRI-PCC-UM-PNT/LHMV de fecha 24 de julio de 2017, recepcionado el 24 de agosto de 2017, por la Unidad de Monitoreo (según Hoja de Ruta – CUT N° 418-2017).

Otorgar conformidad y solicito al jefe de El Programa a través del informe N° 185-2017-MINAGRI-PCC-UM de fecha 3 de marzo de 2017, la autorización de desembolso del adelanto a favor de La Organización para la continuidad de la ejecución del PNT, pese a tener conocimiento de las irregularidades en la entrega de los beneficios contemplados en el IPC-POA1 del PNT, las cuales le fueron comunicadas mediante el informe técnico MINAGRI-PCC-UM-014-2017/GZS de fecha 23 de enero de 2017, recibido el 14 de febrero de 2017 en la Unidad de Monitoreo.

Gilberto Zavala Sierra, coordinador de la Unidad de Regional de Cajamarca, desde el 10 de agosto de 2012 al 29 de febrero de 2020, según el Contrato Administrativo de Servicio Nº 027-2012-AG-PCC-UA/ACECAS de fecha 09 de agosto de 2012 y Trigésimo Cuarta adenda al contrato suscrito entre el programa de Compensaciones para la Competitividad y Gilberto Zavala Sierra de 31 de diciembre de 2019.



Resolución Directoral Ejecutiva Nº 067-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 12 de noviembre de 2020

Incumplió sus funciones establecidas en el literal b.3 del sub numeral 3.1.1 "Desembolso de Recursos" del numeral 3 "Procedimientos de Monitoreo y Transferencia de Recursos" del instructivo de Monitoreo y Transferencia de Recursos a las Organización de Productores Agrarios, aprobado con la Resolución Jefatural N° 042-2016-MINAGRI-PCC de fecha 03 de marzo de 2016, que establece "(...) Una vez cumplido la revisión del RTF por parte de la UM, se programa la verificación de campo la cual podrá ser realizada por dicha unidad y/o personal del programa".

Incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y h) de la Clausula Octava "Obligaciones Generales del Trabajador" del Contrato Administrativo de Servicio N° 027-2012-AG-PCC-UA/CECAS de fecha 9 de agosto de 2012, que señala a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulte aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral; (...). h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar; de igual manera incumplió la función establecida en el numeral 4 del Capítulo III "Características del Puesto y/o Cargo" del término de referencia del proceso CAS N° 023-2012 que dio origen al citado contrato, que indica "4.- Coordinar y ejecutar las verificaciones en campo de las organizaciones agrarias que participan en el programa" puesto que no advirtió que las planillas de entrega de fertilizantes, tiene la firma y huella digital de siete (07) personas que no corresponde a los sesenta y cuatro (64) socios de la Asociación de Productores Agropecuarios "Los Ambientalistas", dicha planilla fue solicitada por su persona a fin de efectuar una

verificación de campo respecto al pronunciamiento de algunos socios de la citada asociación.

Señalo en su Informe Técnico MINAGRI-PCC-UM014-2017/GZS de fecha 23 de enero de 2017, que "La Asociación" habrá cumplido con todos los indicadores planteados en el IPC del POA 1, sin embargo, se ha evidenciado que 11 socios elegibles no recibieron tanque tina, 10 socios elegibles no recibieron despulpadora y motor.

No adopto acciones de verificación a fin de atender el pronunciamiento N° 2 de fecha 02 de enero de 2017, por la Unidad Regional de Cajamarca con la finalidad de 15 personas, mediante el cual los socios de "La Organización", le hicieron saber que existía una planilla de entrega de fertilizante (Terrator, Ulex y Yaramila Hydran) para 64 socios, en la cual figuraban sus nombres con sus respectivas firmas, sobre el cual declararon no haber firmado, mucho menos haber recibido fertilizantes y que no fueron convocados a la reunión que efectuó el 12 de enero.

Todo ello inobservando los sub numerales 2.1y 2.4 del numeral 2, el numeral 3.4 del instructivo para solicitar la acreditación de la elegibilidad de las organizaciones de Productores Agrarios, aprobado con la Resolución Jefatural N° 044-MINAGRI-PCC de fecha 3 de marzo de 2016.

Osiel Epresbitero Fernández Diaz, Especialista Técnico I de la Unidad Regional de Cajamarca, desde el 22 de setiembre de 2012 al 28 de febrero de 2018, según Contrato Administrativo de Servicio N° 031-2012-AG-PCC-UA/CECAS de fecha 21 de setiembre de 2012 y Vigésimo Tercero adenda de contrato suscrito entre el Programa de Compensaciones y Osiel Epresbitero Diaz.

Incumplió sus funciones establecida en el literal b.3 del sub numeral 3.1.1 "Desembolso de Recursos" del numeral 3 "Procedimientos de Monitoreo y



Resolución Directoral Ejecutiva Nº 067-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 12 de noviembre de 2020

Transferencia de Recursos" del instructivo de Monitoreo y Transferencia de Recursos a las Organizaciones de Productores Agrarios, aprobado con la Resolución Jefatural N° 042-2016-MINAGRI-PCC de fecha 3 de marzo de 2016, que establece "(...) Una vez cumplida la revisión del RTF por parte de la UM, se programara la verificación de campo, la cual podrá ser realizada por dicha unidad y/o personal del Programa".

Incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y h) de la Clausula Octava "Obligaciones Generales del Trabajador" del Contrato Administrativo de Servicio" N° 031-2012-AG-PCC/UA/CECAS de fecha 21 de setiembre de2012, que señala "a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral" (...) h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar, de igual manera incumplió la función establecida en el numeral 4.- Otras funciones que le designe el coordinador de la Unidad Regional, puesto que:

No advirtió que en su verificación de campo efectuada el 06 de setiembre de2016 para validar el cumplimiento del IPC del POA 1 de la Asociación de Productores Agropecuarios "Los Ambientalistas", visito el predio de un (1) agricultor que no pertenecía a lista de los 64 socios elegibles, así como, en la lista de asistentes firmantes en la reunión de vista de campo, tres (3) de ellos tampoco pertenecían a lista de los 64 socios elegibles, así mismo, no advirtió, que las planillas de entrega de tanque tina de los 64 socios elegibles, así mismo, no advirtió, que la planilla de

entrega de tanque tina, fertilizantes (Terrator, Ulex y Yaramila Hydran) y visita de asistencia técnica, presentadas por la Organización, están firmadas por siete (7) agricultores que no pertenecen a los sesenta y cuatro (64) socios elegibles.

No advirtió, que la Organización efectuó exclusiones, incorporaciones depuraciones y reempadronamiento de sus sesenta y cuatro (64) socios elegibles, por lo que, al 25 de mayo de 2016, solo quedaron cuarenta y uno (41) socios elegibles, que seis (6) agricultores recibieron beneficios contemplados en el PNT, sin haber seguido los procedimientos de elegibilidad contemplados por "El Programa", que once (12) socios elegibles no recibieron tanque tina y diez (11) no recibieron despulpadoras y motor; más por el contrario emitió el Informe Técnico Nº 00019-2016-MINAGRI-PCC-UR-CAJ-PNT/OFD de fecha 06 de setiembre de 2016, mediante el cual informo a la Unidad de Monitoreo sobre la visita de verificación del cumplimiento del IPC del POAA1, indicando entre otros que se ha adquirido y distribuido entre 64 productores, 2, 655 sacos de Hydran, 64 despulpadoras de café y construido 64 tanque tina, y señalo que La Asociación había cumplido con el 100% de las metas establecidas; todo ello, inobservando los sub numerales 2.1 y 2.4 del numeral 2; el numeral 3.4 del instructivo para solicitar la acreditación de elegibilidad de las organizaciones de producción agrarios aprobado con la Resolución Jefatural Nº 044-2016-MINAGRI-PCC de fecha 3 de marzo de 2016.

Que, en el expediente administrativo disciplinario presuntamente se ha vulnerado el siguiente dispositivo legal, tal como se explica a continuación:

 La negligencia en el cumplimiento de sus funciones, habría involucrado la presunta comisión de la falta configurada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:



Resolución Directoral Ejecutiva Nº 067-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 12 de noviembre de 2020

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de funciones.

(...)"

Por haber incumplido sus funciones conforme se señala en los sub numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5

Que, en el punto 6.2 del numeral 6) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21/06/2016, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicarse las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, asimismo en mérito de lo dispuesto Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Articulo IV donde establece el Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto

a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; Asimismo, "En adición, sobre las garantías del <u>debido proceso</u>, el tribunal constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia ha expresado que estos tienen un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento sea este judicial, administrativo o entre particulares, de esta manera, "la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los <u>principio de legalidad</u>1, <u>tipicidad</u>2, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros" (fundamento 12 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC)."

Que, estando a lo expuesto, se pasa a la fundamentación de las razones porque se recomienda el archivo del procedimiento administrativo disciplinario:

De las investigaciones preliminares y conforme a la documentación obrante en autos, en el caso del servidor Carlos Hermilio Calderón Nishida se observa que los hechos materia de la presente corresponde al <u>06 de setiembre del 2016</u> fecha en que se emitió el Informe Técnico N° 0019-2016-MINAGRI-PCC-UR-CAJ-PNT/OFD de fecha 06 de setiembre de 2016, es decir, la fecha en la cual se cometió la falta y el inicio del cómputo para la prescripción.

El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenada par acta u omisión que al tiempo de cometerse esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, cama infracción punible; ni sancionado con pena no previsto en lo Ley". Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, <u>Artículo 230° inciso 4) Tipicidad.</u> - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



Resolución Directoral Ejecutiva Nº 067-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 12 de noviembre de 2020

Que, estando a lo dispuesto en el punto 6.2 del numeral 6) de la versión actualizada de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, anteriormente señalado corresponde aplicar al presente caso las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, siendo así de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del punto 10.1 (prescripción para el inicio del PAD) del numeral 10) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21/06/2016, señala lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; de los actuados se deprende que los hechos materia de la presente sucedió el día 06 de setiembre de 2016, vale decir después de haber transcurrido más de tres años de haberse cometidos los hechos. Por lo mismo, en aplicación del supuesto regulado en la norma antes mencionada, los hechos se encontrarían enmarcados dentro de los alcances de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo así la facultad para

iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente Informe, <u>HA</u>

PRESCRITO el día 06 de setiembre de 2019.

- Que, luego de realizar las investigaciones preliminares y conforme a la documentación obrante en autos, en el caso del servidor Gilberto Zavala Sierra se observa que los hechos materia de la presente corresponde al <u>23 de enero</u> <u>2017</u> fecha en que se emitió el Informe Técnico N° MINAGRI-PCC-UMO14-2017/GZAS, es decir, la fecha en la cual se cometió la falta y el inicio del cómputo para la prescripción.
- Que, estando a lo dispuesto en el punto 6.2 del numeral 6) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, anteriormente señalado corresponde aplicar al presente caso las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, siendo así de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del punto 10.1 (prescripción para el inicio del PAD) del numeral 10) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21/06/2016, señala lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no



Resolución Directoral Ejecutiva Nº 067-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 12 de noviembre de 2020

- deprende que los hechos materia de la presente sucedió el día 23 de enero de 2017, vale decir después de haber transcurrido más de tres años de haberse cometidos los hechos. Por lo mismo, en aplicación del supuesto regulado en la norma antes mencionada, los hechos se encontrarían enmarcados dentro de los alcances de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo así la facultad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente Informe, HA PRESCRITO el día 23 de enero de 2020.
- Que, luego de realizar las investigaciones preliminares y conforme a la documentación obrante en autos, en el caso del servidor Osiel Epresbitero Fernández Diaz se observa que los hechos materia de la presente corresponde al <u>06 de setiembre de 2016</u>, mediante el Informe Técnico N° 00019-2016-MINAGRI-PCC-UR-CAJ-PNT/OFD de fecha 06 de setiembre de 2016, es decir, la fecha en la cual se cometió la falta y el inicio del cómputo para la prescripción.
- Que, estando a lo dispuesto en el punto 6.2 del numeral 6) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, anteriormente señalado corresponde aplicar al presente caso las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, siendo así de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del punto 10.1 (prescripción para el inicio del PAD) del numeral 10) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de

Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21/06/2016, señala lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; de los actuados se deprende que los hechos materia de la presente sucedió el día 06 de setiembre de 2016, vale decir después de haber transcurrido más de tres años de haberse cometidos los hechos. Por lo mismo, en aplicación del supuesto regulado en la norma antes mencionada, los hechos se encontrarían enmarcados dentro de los alcances de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo así la facultad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente Informe, HA PRESCRITO el día 06 de setiembre de 2019.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores Carlos Hermilio Calderón Nishida, Gilberto Zavala Sierra y Osiel Epresbitero Fernández Diaz; conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.



Resolución Directoral Ejecutiva Nº 067-2020-MINAGRI-PCC

Lima, 12 de noviembre de 2020

<u>ARTICULO SEGUNDO</u>. - NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo, con las formalidades de ley, a los servidores civiles involucrados e instancias pertinentes del Programa, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Registrese, comuniquese y archivese

Jorge Sandoval Ramirez
Director Ejecutivo
PROGRAMA DE COMPENSACIONES

PARA LA COMPETITIVIDAD